

cunstandiados de las respectivas Delegaciones Provinciales de la Juventud o de la Sección Femenina del Movimiento, según corresponda.

Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de la Gobernación o de otros Departamentos ministeriales, las Delegaciones Provinciales de la Juventud y de la Sección Femenina organizarán los oportunos servicios técnicos de inspección y asesoramiento, pudiendo proponer, en base a sus informes, a los Organos y Autoridades de dichos Departamentos, la adopción de las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

El personal encargado de la inspección llevará a cabo los servicios que se le ordenen, y de su resultado elevarán informe al Gobernador civil y a las correspondientes Delegaciones Provinciales, a los fines de la calificación, propuesta y decisión a que hubiere lugar.

Artículo doce.—Cuando los Inspectores de Campamentos, Albergues, Centros de Vacaciones y marchas consideren que la conducta de un Jefe o el desarrollo de una determinada actividad conculca lo dispuesto en este Decreto, deberán dar cuenta inmediata de la transgresión a sus respectivos superiores jerárquicos y a la Autoridad gubernativa, pudiendo ésta acordar, si la transgresión fuere grave, la suspensión del Jefe o de la actividad de que se trate, sin perjuicio de la resolución que en definitiva proceda.

Artículo trece.—Las solicitudes a Organismos oficiales de ayuda económica o la donación de préstamo de material para el montaje de Albergues, Campamentos y Centros de Vacaciones y la realización de marchas de fin de semana precisarán, para ser atendidas, del informe favorable del Gobernador civil de la provincia, quien deberá ofr, en estos casos, a las Delegaciones Provinciales de la Juventud o de la Sección Femenina, siendo administrativamente responsable el funcionario que la conceda sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo catorce.—Cuando los Centros de Vacaciones, Albergues o Campamentos sean de organización y participantes extranjeros, además de quedar sometidos al régimen de inspección establecido en este Decreto, también precisarán de Jefe de Campamento nacional titulado.

Siempre que en los Campamentos de organización y participantes extranjeros se ice un pabellón de nacionalidad distinta a la española deberá reservarse igual lugar de honor y preferencia para nuestra Bandera.

Artículo quince.—Queda derogado el Decreto de veintiseis de junio de mil novecientos cincuenta y siete y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

15991 DECRETO 2254/1974, de 20 de julio, por el que se complementa el Decreto 2244/1973, de 17 de agosto.

El número uno del artículo veintitrés del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, determina que la Banca privada y el Banco Exterior de España pueden conceder préstamos a las Empresas del Sector Harinero para el pago de las indemnizaciones por cierre de industrias que la misma disposición establece.

Dada la importancia de la reestructuración contemplada y que la concesión de créditos para estos fines entra dentro de los objetivos del Banco de Crédito Industrial, se considera oportuno que esta Entidad pueda colaborar en estas operaciones financieras. Asimismo, para mayor facilidad operativa, se autoriza la concesión de los créditos directamente a las Empresas o a la Agrupación Sindical por aquellas constituida.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Banco de Crédito Industrial, en las condiciones de plazo e interés establecidas para sus operaciones ordinarias, podrá conceder los créditos previstos en el número uno del artículo veintitrés del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Los créditos a que se refiere dicho precepto podrán otorgarse a las Empresas del Sector Harinero o a la Agrupación Sindical por ellas constituida.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15992

CANJE de Cartas hispano-sueco, por el que se denuncia el Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 25 de abril de 1963.

REAL EMBAJADA DE SUECIA

Madrid, 26 de junio de 1974

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, siguiendo instrucciones de mi Gobierno, para denunciar, según los términos de su artículo XXX, el Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, suscrito entre Suecia y España el día 25 de abril de 1963.

Al efectuar la denuncia de este Convenio, mi Gobierno me ordena subrayar que da por sentado que las negociaciones en curso entre los dos países sobre un nuevo Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, deben continuar.

Ruego a Vuestra Excelencia aceptar las expresiones de mi más alta y distinguida consideración,

KNUT BERNSTRÖM

Excmo. Sr. don Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Exteriores.—Madrid.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Madrid, 28 de junio de 1974

Señor Embajador:

Tengo a honra acusar recibo de la comunicación de Vuestra Excelencia, de fecha 26 del corriente mes de junio, por la que el Gobierno sueco denuncia, según los términos del artículo XXX, el Convenio para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 25 de abril de 1963.

Tomando nota del desgo de sus Autoridades, expresado en la referida comunicación, de continuar las negociaciones en curso entre nuestros dos países para elaborar un nuevo Convenio sobre la materia, ruego a Vuestra Excelencia transmitir a su Go-